

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 121.872, “Rinaldi, Paola Irene c/ Intercomgi Argentina S.R.L. s/ Despido”

FECHA | 14 de junio de 2019

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo de Tandil, perteneciente al Departamento Judicial de Azul, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada contra Intercomgi Argentina S.R.L. y acogió el reclamo de indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido más S:A:C., vacaciones proporcionales año 2015 más S.A.C.

Rechazó en cambio el pedido de imposición de la multa prevista en los arts. 8 y 9 de la ley 24.013, la aplicación de intereses en los términos del art. 48 de la ley 11.653 (texto según ley 14.399), la sanción prevista en el art. 53 ter. de la ley 11.653, así como el planteo de inconstitucionalidad incoado en torno al límite indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T. y a las normas que prohíben la actualización monetaria..

En lo concerniente a la accionada, desestimó los planteos de inconstitucionalidad formulados con relación al procedimiento en instancia única, así como los deducidos con respecto al art. 14 , ley 6716, al art. 57 de la ley 8904; al art. 2 de la ley 25.323 y a los arts. 39 y 56 de la ley 11.653. Impuso las costas por los rubros que prosperaron a cargo de la demandada; y por los rubros que fueron rechazados, a la actora, con beneficio de gratuidad. Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado apoderado de la parte demandada, actuando por derecho propio en la medida de sus intereses respecto a la regulación de sus honorarios y en carácter de representante convencional de la accionada Intercomgi Argentina S.R.L., a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria, sólo respecto de los dos últimos -, siendo rechazado el primero con fundamento en que no satisfacía el monto de la *summa gravaminis* mínima para su admisibilidad, sin que tampoco se encontrara configurado el supuesto previsto por la norma contenida en el art. 55 de la Ley 11.653.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General consideró que los remedios extraordinarios concedidos no podían prosperar.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Confronte de normas provinciales con normas contenidas en tratados internacionales de rango constitucional nacional. Inadmisibilidad.** El recurso previsto por el art. 161, inc. 1º, de la Constitución de la

Provincia sólo es admisible cuando en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529 sent del 29-VIII-2017; entre otros).

La apertura de la vía recursiva extraordinaria contemplada en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial, deviene inadmisibile (arts. 299, 301, inc. 1° y cctes. C.P.C.C.B.A.) si los reproches constitucionales vertidos han confrontado normas locales con disposiciones contenidas en tratados internacionales de rango constitucional nacional.

Falta de mayoría de opiniones de los magistrados intervinientes. Validez de la adhesión a voto precedente de otro juez interviniente en el mismo acuerdo. Adhesiones simples.

Tampoco le asiste razón al quejoso cuando denuncia que el fallo adolece de falta de mayoría de opiniones de los magistrados intervinientes, argumento que apoya en el hecho de que los magistrados votantes de segundo y tercer orden efectuaron solamente una mera adhesión al emitido por el que abriera el acuerdo del tribunal Cabe recordar al respecto que según inveterada doctrina de la Suprema Corte, el agravio fundado en la alegada carencia de motivación del pronunciamiento con base en la formulación de “adhesiones simples” al sufragio del juez que se expidió en primer término en la votación, no puede prosperar al haber señalado en forma expresa el tribunal cimero provincial que es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan in extenso sino por adhesión a los vertidos en otro anterior emitido en el mismo acuerdo (causas L. 95.983, sent. de 16-IX-2009; L. 108.167, sent. de 12-III-2014; L. 119.644, sent. de 6-11-2019; entre otras).

Recurso extraordinario de nulidad. Improcedencia. El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en la inobservancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la ausencia de mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L.119.604, sent. del 21-VI-2017; L.119.023, sent. del 30-V-2018 entre otras).